

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA R. N. N° 3874 - 2009
PASCO**

Lima, veintidós de abril de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Atilio Rojas Almerco contra la sentencia de fojas ciento noventa y tres, del veintisiete de agosto de dos mil nueve, en el extremo que le impone ocho años de pena privativa de libertad, ciento sesenta días multa y fija en tres mil nuevos soles el monto de la reparación civil, por delito contra la seguridad pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que el encausado en su recurso formalizado de fojas doscientos dos alega que al momento de fijar la pena concreta -principal y accesoria- no se tuvo en cuenta su confesión sincera, el haberse acogido a la conclusión anticipada del debate oral, su grado cultural (tercer grado de instrucción primaria) y sus calidades personales; asimismo, que no registra antecedentes penales, y que por la forma de comisión de los hechos se evidencia que fue utilizado para el transporte de la droga, por lo que solicita la reducción de la pena por debajo del mínimo legal; que, en cuanto al monto de la reparación civil, señala que no fue fijado atendiendo al daño producido. **Segundo:** Que, según el dictamen acusatorio de fojas ciento setenta y siete, el veinticinco de abril de dos mil ocho se realizó un operativo policial para la erradicación del tráfico ilícito de drogas, por inmediaciones del Caserío de Lucmapampa, entre la carretera Ambo - Yanahuanca, interviniendo el ómnibus de placa UN - mil doscientos setenta y cuatro de la Empresa de Transportes "Chavalillo" que se dirigía de Huánuco a Yanahuanca, encontrando en posesión de los pasajeros Atilio .Rojas Almerco y de su hermano Félix Rojas Almerco (de diecisiete años de edad) un total de trece kilos setecientos veintitrés gramos de cannabis sativa (marihuana); según Atilio Rojas Almerco dicha droga le fue entregada por Carlos Alberto Taype Bravo para

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA R. N. N° 3874 - 2009
PASCO**

que la lleve hasta la ciudad de Cerro de Pasco a cambio de la suma de doscientos nuevos soles, refiriendo que dicha acción la realizaba por tercera vez. **Tercero:** Que la sentencia condenatoria de fojas ciento noventa y tres se dictó al amparo del artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós -que regula el instituto de la conclusión anticipada del debate oral- porque el acusado Rojas Almerco aceptó -luego de instalarse el juicio oral y haberse fijado los términos del debate- ser autor del delito materia de acusación fiscal -con la anuencia de su defensa-, lo que dio lugar a la sentencia materia de impugnación en el extremo de la pena impuesta y monto de la reparación civil. **Cuarto:** Que el encausado Rojas Almerco fue condenado como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, segundo párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal [que reprime el injusto penal con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años], al haber reconocido su participación en el tráfico ilícito de drogas; que esta aceptación solo tiene como efecto procesal concluir el juicio oral y la expedición de una sentencia conformada, empero, no importa un allanamiento respecto de la pena y la reparación civil solicitadas por el Ministerio Público, teniendo el Tribunal la facultad de fijar una respuesta punitiva conforme a su potestad jurisdiccional. **Quinto:** Que según el artículo treinta y seis del Código de Procedimientos Penales la confesión sincera permite rebajar la pena por debajo de los límites inferiores; que de la revisión de los autos y argumentos del recurrente se tiene que el encausado Rojas Almerco reconoció que la droga le fue entregada por Carlos Alberto Taype Bravo para que lo transporte a la ciudad de Cerro de Pasco a cambio de la suma de doscientos nuevos soles, en consecuencia le corresponde los efectos de la confesión sincera; que, además, se valora positivamente para rebajar la pena y haberse acogido a la conclusión anticipada del debate oral, su grado de instrucción -tercer grado de primaria, según su manifestación de fojas nueve-, no registrar antecedentes penales -véase el certificado judicial de fojas cien- y atendiendo a fines preventivo especiales, con

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA R. N. N° 3874 - 2009
PASCO**

miras a una resocialización eficiente, y buscando la reinserción del ciudadano en la sociedad corresponde disminuir la pena a límites inferiores del mínimo legal.

Sexto: Que en cuanto al monto de la reparación civil el encausado la cuestiona de forma genérica, señalando que no se ha tenido en cuenta el daño real causado por el delito, empero del análisis de los hechos se advierte que la droga transportada era superior a trece kilos, lo cual denota dañosidad considerable para el bien jurídico tutelado con el delito de tráfico ilícito de drogas. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento noventa y tres, del veintisiete de agosto de dos mil nueve, en el extremo que impone a Atilio Rojas Almerco ocho años de pena privativa de libertad por delito contra la seguridad pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; reformándola: le **IMPUSIERON** cinco años de pena privativa de libertad por el referido delito en perjuicio del agraviado antes nombrado, la misma que computada desde el veinticinco de abril de dos mil ocho vencerá el veinticuatro de abril de dos mil trece, declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO